

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120



Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Partes recibidos en la Secretaría de este Gobierno político.

El Gefe político de Soria con fecha 1º del corriente me dice: que por comunicacion del Comandante general de Tudela ha sabido que la faccion de Cuevillas pasó el Ebro en la tarde del 29 por el vado de Murillejo, consiguiendo la caballería de la guarnicion de Calahorra hacerles un oficial y cinco soldados prisioneros, y picarles ademas la retaguardia á la vez que la columna de la ribera, precisando á los enemigos á precipitarse en el rio, donde se ahogaron bastantes, y habiéndoles ocasionado algunos heridos.

Que en el tránsito que hizo la referida faccion de Cuevillas por la provincia de Soria, habia sufrido una considerable desercion, presentándose en los pueblos y en dicha capital, habiéndolo verificado en la tarde de 31 de Octubre pasado, un cabo y siete lanceros con todo el armamento y caballos, y otros infantes.

El de Avila en 4 del corriente manifiesta que el 31 del anterior, entraron en aquella ciudad 66 prisioneros de los dispersos de la faccion de Jara, capturados por los destacamentos de G. R. P., existentes en el Barco.

El de Valladolid con la de 5 del corriente refiere, que en la tarde anterior habian entrado en aquella ciudad 212 prisioneros facciosos, capturados por el Comandante de Armas de Aranda de Duero en Sto. Domingo de Silos, contándose entre ellos 26 oficiales y 7 cadetes. Que S. E. el general Lorenzo, Capitan general de aquel distrito habia llegado el 4 del corriente procedente de Burgos.

Junta Diocesana decimal.

Sin embargo de que con presencia de la ley de 16 de Julio del presente año, y de la circular de 7 de Octubre próximo pasado, insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia, núms. 112 y 118, no hay necesidad de comentarios para su observancia y cumplimiento; llamando la atencion de la Junta varias y repetidas consultas, que detienen la par-

ticion y distribucion de la mitad del diezmo aplicado al culto, clero y partícipes legos, con perjuicios incalculables de sus acreedores, y que entorpecen y dilatan las operaciones y trabajos de la Junta; ha acordado en sesion de 28 del mismo Octubre, que se forme una instruccion aclaratoria de aquellas, la que presentada por la Comision de redaccion en la celebrada en 6 del corriente, se aprobó y se mandó circular por el propio Boletin oficial y es la que á continuacion se expresa.

INSTRUCCION, para la mas clara inteligencia de la circular de la Junta diocesana de este obispado, de 7 de Octubre.

Artículo 1.º La contribucion decimal de este presente año de 1837, decretada por las Cortes, y saneionada por S. M. la REINA Gobernadora, comprende todos los derechos de que se componia la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias.

2.º Los derechos de que se compone esta contribucion, son los conocidos con las denominaciones de diezmos antiguos, diezmos nuevos, casa mayor diezmera, novalés, privativos, primicias, y todos cuantos se adeudaban, cualesquiera que sea su nombre y procedencia; los que juntos formarán un acervo total partible.

3.º Este acervo total partible se distribuirá íntegramente en dos mitades iguales: una mitad se entregará al Estado, en la que van comprendidas todas las prestaciones que se hacian al mismo con el nombre de rentas decimales, y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogado en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido: y la segunda mitad se aplicará para las dotaciones del culto y clero, y para los derechos de partícipes legos y demas corporaciones perceptoras.

4.º La mitad correspondiente al clero, culto y partícipes legos, se distribuirá bajo las bases con que se partia la cilla conocida con la denominacion de diezmos antiguos, sin la deducion de la parte del noveno, la que se ha debido sacar en la cilla de mosto, supuesto que el Administrador de decimales la reconoce en sus arriendos de esta especie, por su circular del Boletin núm. 118.

5.º Los partícipes que tendrán derecho en esta mitad, son los Curas, Beneficios si los hubiese, el Cabildo y R. Obispo; donde tengan

parte, la iglesia, los partícipes legos, por las tercias ó partes que poseen, y los demas interesados, como son corporaciones y personas que hasta ahora hayan percibido alguna parte en el diezmo, por la que disfrutaban.

6.º A cada uno de los interesados de que se hace mencion en el artículo anterior, se entregará la antigua porcion que percibia, sin deducion de la parte que la correspondia de noveno. Las porciones de las tercias que hasta ahora percibia la Corona, y las de los conventos suprimidos de ambos sexos, se darán á los que se presenten con recudimento firmado por el vocal de la Junta, D. Manuel de la Torre, comisionado al efecto, y refrendado por el secretario de la misma, observándose las formalidades que se expresan en dicho documento.

7.º Los bajos, descuentos y salarios de costumbre, se deducirán de la parte del clero, y por mitad los que se hayan causado por administracion, recoleccion, elaboracion y local.

8.º Estando en costumbre en algunos pueblos el diezmar con la medida colmada, no se formará con respecto á estas tazmías la particion del total acervo, por lo que resulte de las declaraciones, y sí por lo que arroje una medicion general, cuyos gastos se deducirán por mitad de la parte correspondiente al clero.

9.º En atencion á que la decimacion del presente año no corresponde á las esperanzas que se habian concebido, y temiéndose con sobrado fundamento, que no alcance el total producto de la parte aplicada al clero, para cubrir las dotaciones designadas á los partícipes eclesiásticos, los ecónomos de los curatos vacantes no contribuirán á los tenientes con mas cantidad que la de 1500 rs., con la reserva de que se les entregará los que los corresponda demas, hecha la liquidacion general. El sobrante que resulte cubierta dicha cantidad, de la parte que ha correspondido al curato vacante, se pondrá en noticia de la Junta para los efectos convenientes.

10. Segun la regla á que debe atenderse la Junta diocesana, para las dotaciones del clero, ningun eclesiástico puede percibir dotacion por dos conceptos; y estando vigentes las resoluciones que prohiben la obtencion de dos beneficios, el párroco ó teniente cura que sirva los beneficios afectos á sus parroquias, no percibirá mas que una dotacion, que por ser ma-

yor será la del curato; sin perjuicio de que, con noticia de las cargas que levante, se le dé la asignacion ó premio que esté estipulado. Los frutos de los beneficios en este caso estarán á disposicion de la Junta.

11. En los curatos vacantes, cuyos frutos deben distribuirse entre el último poseedor y el teniente, se entregará á los herederos el porrateo, en proporcion á los valores del curato, y al teniente con arreglo á la dotacion designada en el art. 9.º de esta instruccion.

12. Los herederos de que habla el artículo antecedente, asi como los tenientes, afianzarán de estar al resultado de la liquidacion final.

13. En las dotaciones de los tenientes, y en el porrateo del último párroco, se incluirán las partes que deban corresponderles en la renta total por la cilla de San Pedro y demas menudos.

14. Los tenientes no tienen otro derecho para su dotacion, que el que arroje la parte ó porcion que, en la distribucion del acervo que es destinado para el clero, haya cabido á la pieza ó beneficio que sirven. Si de la cuenta final resulta que pueden completarse las dotaciones marcadas por la ley, recibirán lo que pueda corresponderles.

15. No aplicándose al clero mas que la mitad del diezmo y primicias, no ha podido la Junta mandar entregar á los párrocos y sacristanes, mas porcion que la mitad de primicias y privativos, y esto solo de los que actualmente percibian los párrocos.

16. Todo el diezmo que antes se debengaba por las casas mayores diezmeras, aunque comprenda á las especies que llevaban la denominacion de privativos, formará parte del acervo comun partible, y no se considerará como parte de los privativos que se mandan entregar á los párrocos.

17. Las primicias no estan consideradas por el presente año decimal como dotaciones de las sacristías. A estos sirvientes les dotarán las iglesias de la cuota que se les designe. Las primicias que se les ha mandado entregar, es á buena cuenta de la cantidad con que dichas iglesias premien su servicio. No se conoce como carga de este diezmo mas que la del terzuelo, de la que solo se pagará la mitad.

18. A continuacion de las tazmias, que deberán formarse con las esplicaciones y es-

presiones que se dispone en la regla 12 y 13 de la circular de 7 de Octubre próximo pasado, los párrocos se servirán poner una razon de las primicias y privativos, con especificacion de las especies y nombres de los sujetos que los han devengado. Los que hubiesen remitido ya sus tazmias darán estas razones por separado, asi como la de la renta dotal que no se haya acompañado segun está mandado.

19. Si á los quince dias, contados desde la publicacion de esta instruccion, no está hecha la particion del diezmo, segun se previene en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma, y entregadas las tazmias en la Secretaría de la Junta, pasarán á costa de los párrocos, alcaldes y cilleros, comisionados de apremio, los que permanecerán en los pueblos hasta que se cumpla con dicha disposicion, valiéndose para ello la Junta de las autoridades respectivas: y ademas de estar á cargo de aquellos los gastos ocasionados á los partícipes que hayan concurrido ya á percibir sus porciones, se les exigirá la multa mancomunadamente de 20 ducados, que entregarán al ejecutor.

20. Para facilitar lo prevenido en el artículo anterior, el Sr. Gefe político de la provincia autoriza á los alcaldes, para imponer y exigir la pena de 10 ducados de multa á los diezmadores, que á los dos dias de ser intimados no hayan declarado y puesto el diezmo en la cilla, duplicándose esta cantidad por cada 24 horas que dejen trascurrir, sin cumplir con este deber.

21. Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto en la circular de 7 de Octubre que no está derogado en esta instruccion. Segovia 8 de Noviembre 1837. = El Gefe político presidente, *Nicomédès Pastor Diaz*.

Diputacion provincial de Segovia.

En las resoluciones dadas por la Diputacion provincial á las reclamaciones que se han hecho en las sesiones públicas celebradas con arreglo al art. 3.º de la ley electoral para las próximas elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, desde el dia 4 hasta el de la fecha ambos inclusivos, ha acordado sean incluidos

en las listas electorales formadas para ellas por hallarse comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 7.º cap. 2.º de dicha ley, los siguientes:

Distrito electoral de Segovia.

Segovia. D. Ramon Nieto.
Carbonero el Mayor. D. Angel Sancho.
D. Tadeo Alonso y Dominguez.
D. Felipe Rodriguez.

Distrito electoral de Cuellar.

Cuellar. D. Francisco Quintana.
D. Juan Ruano.
D. Ramon Perez.

Y atendiendo á lo que la ha espuesto Don Raimundo Ruiz, vecindado en esta ciudad desde hace un año, ha resuelto dé su voto en el distrito de la misma y no en el de Sangarcía, entre cuyos electores ha sido inscrito. Todo lo cual se publica por medio de la presente insercion segun está mandado. Segovia 8 de Noviembre de 1837.=El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Debiendo darse principio á las elecciones de Senadores y Diputados para las próximas Córtes el domingo próximo, dia 12 del corriente y hora de las nueve en punto de su mañana; este Ayuntamiento como cabeza de distrito, se ha servido designar la Iglesia del Seminario Conciliar para la reunion de Señores Electores, disponiendo se les haga saber á los fines consiguientes. Segovia 8 de Noviembre de 1837.=El Presidente, *Gregorio Lopez.*

ANUNCIOS.

Acaba de establecerse en esta ciudad y su calle de San Agustin, núm. 18, un fabricante de Ostias, las que se elaboran con toda perfeccion y á precios equitativos; lo que se anuncia para conveniencia de los Sres. Curas párrocos, sacristanes y demas encargados de iglesias y conventos.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, que consta de unos setenta vecinos y la dotacion son 140 fanegas de trigo de buena calidad, leña y casa de valde, y libre de toda carga; cuya plaza se ha de proveer para el dia 15 del corriente.

INSTRUCCION

PARA
EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO
de las Provincias.

Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletin oficial; su precio 3 reales.

Modelos para la presentacion de relaciones para la contribucion extraordinaria de Guerra decretada por las Córtes en 9 de Agosto anterior; se hallan de venta desde este dia en la Imprenta de esta ciudad.